000225/2015 Comodoro Rivadavia, de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. T. R. c/ V. L. M. y otros s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)" Expte. N° 225/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, (Expte. N° 545/2010), por haber interpuesto el codemandado R. S. a fs.1175/1187vta., recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr., contra la sentencia definitiva "CyC" N° 43/2015 de fs.1151/1165 que, hace lugar parcialmente al recurso de la actora y condena a los demandados "in solidum" a resarcir al accionante.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se ha presentado con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, el escrito es autosuficiente y se ha individualizado la causal de casación invocada. Asimismo, se ha dado cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II.- El casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria porque omite aplicar el derecho vigente con relación a las constancias de la causa que llevaban a la exención de responsabilidad de R. D. S.. Afirma que se omitió considerar hechos probados de la causa, verbigracia, la toma de razón e incorporación al folio real de la denuncia de venta del vehículo del Registro de la Propiedad Automotor y la revocación de la autorización para circular y pedido de secuestro del

bien. Agrega que los asientos registrales son instrumentos públicos y hacen plena fe entre las partes y frente a terceros. Manifiesta que estos actos son anteriores a la fecha del accidente. Alega que se incumplió con los arts. 993,994, 995 y 1113 del anterior Código Civil y arts 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor y demás normas administrativas vigentes a la época de la denuncia de venta. Transcribe las normas administrativas citadas. Aduce que luego de la denuncia de venta ninguna actividad le era exigida a S.. Señala que la decisión del tribunal es contraria a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, con cita de fallos. Sostiene que corresponde acoger favorablemente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su parte. Hace reserva del caso federal.

III.- Se ha señalado reiteradamente que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales en la materia, la distinta valoración señalada de las constancias de la causa a los fines de fijar la responsabilidad civil del propietario registral del bien automotor, el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley y los efectos jurídicos de la denuncia

de venta del automotor, habiendo el recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por el codemandado S. por la causal de arbitrariedad que invoca.

Que por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por el codemandado a fs.1175/1187vta., por la causal de violación a la ley (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiente en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación del codemandado S. de fs. 1175/1187vta. contra la sentencia definitiva de fs. 1151/1165 por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el codemandado S. de fs. 1175/1187vta., por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del C.Pr., contra la sentencia definitiva "CyC" n° 43/2015 fs. 1151/1165.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1187.

4°) Oportunamente elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora y codemandados domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese.

REGITRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS